Chillán, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.-

Vistos:

En causa RUC 2040312607-2, RIT 0-78-2020 del Juzgado de Letras y Familia de San Carlos, R.I.C. Nº 193-2021, don Rodrigo Vargas Montané, abogado, por el demandante José Sandro Merino Ríos, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 14 de agosto de 2021 dictada por la Juez Titular de dicho Tribunal, doña Claudia Andrea Vergara Pérez, que: I).- Acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo formulada por José Sandro Merino Ríos en contra de Transportes Rodrigo Bustos Parada E.I.R.L., representada legalmente por Rodrigo Sebastián Bustos Parada, y declaró: 1.- Que la relación laboral entre las partes inició el 1 de agosto del año 2020, con duración indefinida; 2.- Que no se da lugar a la indemnización por daño emergente; 3.- Que ha lugar a la indemnización por lucro cesante por el monto de $640.000; 4.- Que ha lugar a la indemnización por daño moral por la suma de $20.000.000; 5.- Que se rechaza la demanda respecto de la empresa COEXSA S.A.; II).- Que las sumas indicadas se reajustarán de conformidad a lo dispuesto por el artículo 63 del Código del Trabajo, y III).- Que no se condena en costas a la parte demandada, por no haber resultado totalmente vencida.

Fundamenta su recurso en los siguientes capítulos de nulidad, deducidos uno en subsidio del otro.

Como primer capítulo, invoca dos causales, ambas con fundamento en el artículo 477 del Código del Trabajo, y por infracción a los artículos 3 y 183-A del Código del Trabajo, referida a la subcontratación y lucro cesante; y la segunda, por infracción a los artículos 1556 del Código Civil, en relación con el artículo 69 letra b) de la ley 16.744, Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en lo referente al lucro cesante.

La segunda causal, con igual fundamento, se encuentra contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 Nº 4 del mismo cuerpo normativo, referida esta causal al quantum indemnizatorio.

Como segundo capítulo de nulidad, invoca una causal referida al régimen de subcontratación y lucro cesante, contenida en el artículo 478

CGJLLBFYMM

letra e) del Código del Trabajo, en relación al artículo 459 Nº 4 del mismo código.

Se procedió a la vista del recurso en audiencia de 5 de octubre de 2021, asistiendo y alegando los abogados de las partes.

Con lo relacionado y considerando:

1º.- Que, como primera causal y del primer capítulo de nulidad, se deduce la del inciso 1º del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley, que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Cita como norma infringida, en primer lugar, los artículos 3 y 183-A y siguientes del Código del Trabajo, en relación con el régimen de subcontratación.

En segundo término, señala que hubo infracción a los artículos 1556 del Código Civil en relación con el artículo 69 letra b) de la ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en relación al lucro cesante.

En primer término, se indica que hay infracción de ley en la interpretación y aplicación de los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo referentes al régimen de subcontratación respecto de la demandada solidaria Coexca S.A.

Sostiene que, como se señaló, esta demandada solidaria interpuso en su escrito de contestación excepción de falta de legitimación pasiva, argumentada, únicamente, en que los servicios prestados por la contratista Rodrigo Bustos y su trabajador fueron en el plantel de propiedad de Agrícola Coexca S.A., empresa distinta de la demandada solidaria Coexca S.A., la cual no fue acogida por el tribunal, argumentando en los considerandos una responsabilidad directa y haciendo inaplicable el artículo 183 b) del Código del Trabajo, lo cual resulta contradictorio habiendo señalado la configuración de un holding de empresas y estableciéndose la relación de la demandada principal con la demandada solidaria de autos.

Señala que el tribunal a quo en el considerando 17º) hace una interpretación restrictiva del artículo 184 del Código del Trabajo, y la hace extensiva al artículo 183 e) en perjuicio del trabajador, aun habiéndose establecido la relación de ambas demandadas y su responsabilidad en el accidente. Agrega que sostener que sólo las obras o servicios comprendidos

CGJLLBFYMM

en el acuerdo contractual entre el empleador y la empresa principal son las que quedan sujeta a las normas subcontratación, es agraviante para el trabajador, más aun cuando en el caso de autos se ha tenido por acreditado que entre el actor y el demandado principal existía un contrato de trabajo.

Asimismo, sostiene que las partes están contestes en que el accidente que ha servido de fundamento a la presente demanda se produjo mientras el actor se encontraba realizando faenas de descarga con motivo de la realización de su trabajo para Coexca S.A., holding, según señala la sentencia. Añade que tampoco existe controversia en orden a que entre las demandadas existía una relación contractual.

Y continúa, "De esta forma, no existe cuestión en orden a que, respecto de los trabajo que el demandante desempeñaba a la época de producirse el accidente, no se cumple los requisitos señalados en la primera parte del citado artículo 183-A, toda vez que el servicio contratado por la mandante consistía en descarga de alimentos en los silos de grano de Coexca S.A.

Que, entonces, el necesario hecho de descargar el camión que realizaba el actor el día del accidente estaba dentro de las obligaciones del contratista y por ende esta labor debía ser vigilada y fiscalizada por Coexca S.A. al tratarse de un holding empresarial, con al menos un mínimo de diligencia y verificar que el hecho tenía las condiciones mínimas para realizarse.

Continúa el tribunal en el considerando citado, "señalando que resulta inaplicable la solidaridad en virtud de su interpretación restrictiva del artículo 183 en relación al artículo 184 del Código del Trabajo, respecto a lo recién señalado, siguiendo el criterio de la magistrado, aun estableciéndose la calidad de holding empresarial no aplica las normas de solidaridad que la legislación considera para tales casos como el de autos, haciendo imposible que se cumplan respecto de él las medidas de seguridad que establece la ley, para cuidar su integridad física, no se les aplicaría las normas de solidaridad de la subcontratación porque se podría considerar que la responsabilidad es directa.

Que, dicho lo anterior, y en relación a otras interpretaciones y aplicaciones de las normas de subcontratación por parte del magistrado hay

CGJLLBFYMM

que señalar que la Corte Suprema se ha pronunciado respecto a los requisitos del trabajo en el régimen de subcontratación, a los trabajos fuera de las instalaciones de la obra y respecto de empresas asociadas y también respecto al giro de un órgano del estado, unificando jurisprudencia, como veremos en causa rol 1727-2015, y que reproduce.

Agrega que la infracción denunciada es substancial en lo dispositivo del fallo, ya que la errónea interpretación y aplicación de las normas relativas a la subcontratación lleva al magistrado a rechazar la demanda respecto de Coexca S.A. en todas sus partes. Señala que si la magistrada hubiera interpretado correctamente las normas relativas a la subcontratación hubiera acogido la demanda de autos en contra de Coexca S.A., por incumplimiento a las medidas de seguridad, tal como lo hizo con la contratista Rodrigo Bustos Parada E.I.R.L.

Que, en segundo lugar, señala que hubo infracción a los artículos 1556 del Código Civil en relación con el artículo 69 letra b) de la ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en relación al lucro cesante.

Sostiene que el artículo 1556 establece que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, ya de haberla cumplido imperfectamente. Y que por su parte el artículo 1557 añade que se debe indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora o si la obligación es no hacer, desde el momento de la contravención.

Que el artículo 69 letra b) de la ley 16.744, indica: "*Artículo 69.- Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: b) La víctima y las demás personas a quien el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral".*

El lucro cesante es la diferencia, en este caso, según indica, entre la cantidad de su patrimonio tal como estaba al momento de producirse el accidente laboral y el que tendría por medio del aumento que no se ha

CGJLLBFYMM

realizado por causa directa de dicho accidente, y que, sin él, ciertamente se hubiere obtenido y logrado.

La sentencia recurrida se refiere al lucro cesante sólo considerando el contrato de trabajo que da cuenta de una remuneración ascendente a $320.000, razonando que para que un daño pueda ser indemnizado debe ser cierto circunstancia que se estima no concurre en este caso pues no se acompañaron antecedentes que permitan concluir de forma certera que durante todo el tiempo que le restaba para cumplir la edad para jubilarse por vejez hubiese mantenido una fuente laboral con ingresos equivalentes a los que supuestamente percibía antes de sufrir el accidente. Además, considera las declaraciones del demandante en cuanto a que suscribió contratos de trabajo en el año 2021, pero omite que en la declaración señalada por el demandante este le refirió que sólo es esporádicamente ya que no cuenta con tres dedos de su pie lo que le imposibilita conducir vehículos y sólo puede conducir vehículos o camiones con sistema de aire pues no puede mantener firmeza en el pie, dichos vehículos no superan el 30% del parque automotriz. Tampoco señala que fue un favor que le hacen para mantenerse activo, como se dijo en autos, lo cual resulta entendible por el daño psicológico causado.

Conforme a lo expuesto se estima procedente rechazar la pretensión de pago por concepto de lucro cesante".

Que el argumento para rechazarlo es que no existe certeza sobre el empleo que el trabajador tendría en lo sucesivo, como tampoco de su sobrevida hasta los 65 años. También indica que no hay certeza en cuanto a las remuneraciones que habría obtenido en el desarrollo de su vida laboral futura. Analiza lo que los tribunales superiores de justicia y la doctrina han señalado en relación al lucro cesante, su interpretación y aplicación.

En cuanto a la influencia substancial en lo dispositivo del fallo, sostiene que la infracción es substancial, pues una adecuada interpretación de las normas mencionadas y acorde a lo interpretado y resuelto por la Corte Suprema, hubieran llevado al tribunal a dar por acreditado la disminución de la capacidad de ganancia del demandante con el grado de certeza razonable que se exige, ya que es el mismo tribunal quien al analizar las secuelas comprobó que estará toda su vida con las mismas. Que

CGJLLBFYMM

de haber aplicado interpretado correctamente las normas relativas lucro cesante lo hubiera concedido condenando los demandados a pagar una suma por ello y no desestimarlo como lo hizo.

2º.- Que, como primer capítulo de nulidad, las dos causales que se invocan tienen fundamento en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; en el caso, la primera de ellas, alude infracción a los artículos 3 y 183-A del mismo código; y la segunda, a infracción a los artículos 1556 del Código Civil, en relación con el artículo 69 letra b) de la ley 16.744, Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en relación a lucro cesante.

3º.- Que el fundamento del artículo 477 del Código del Trabajo se configurará cuando la ley en cuestión se ha aplicado a casos no regulados por ella; cuando no se ha aplicado a los casos específicamente regulados por ella o cuando, habiéndose aplicado, no lo ha sido de forma correcta, pero en todas estas situaciones deben respetarse los hechos establecidos en la sentencia que se recurre, sin que ellos puedan ser alterados en manera alguna, ya que a través del fundamento citado lo que se persigue es una revisión exclusiva del derecho aplicado al fallo, sin que por esta vía, en consecuencia, se puedan alterar los hechos que han quedado asentados en la sentencia recurrida.

4º.- Que la sentencia recurrida da por establecidos los siguientes hechos: a) Que el inicio de la relación laboral mediante el contrato celebrado por las partes es de fecha 1 de agosto de 2020, con una remuneración mensual ascendente a $320.000, considerando 8º); b) que con fecha 1º de septiembre de 2020, el demandante don José Sandro Merino Ríos estacionó el camión que conducía en el cual transportaba alimentos para animales con la finalidad de efectuar la descarga del producto que transportaba, se subió a la parte superior del camión y procedió a hacer mezcla con un fierro y éste pasa a tocar cables de alta tensión, sufriendo el trabajador una electrocución cayendo de una altura de dos a tres metros, aproximadamente, considerando 9º); c) que, fruto del accidente indicado, el actor sufrió las siguientes lesiones físicas: 1.- Quemaduras por electrocución, con injerto en ambas manos y pie izquierdo; 2.- Amputación de 3-4-5

CGJLLBFYMM

ortejos (dedos de los pies) izquierdos, y izquierdo en curaciones; 3.- Politraumatizado (fracturas costales múltiples a derecha, contusión pulmonar, hemoperitoneo moderado, trauma hepático y esplénico, hematoma retro peritoneal contenido); 4.- Quemaduras de la muñeca y de la mano, en grado no especificado; 5.- Quemaduras de región del cuerpo, grado no especificado. Y se le practican injertos en ambas manos, axila derecha y pie izquierdo, considerando 10º); d) que, consecuencia de los daños precedentemente señalados, sufrió daño emocional, este último acreditado con la testimonial que se indica, debiendo añadirse el dolor que lo aqueja en su pie y que cojea, y que de conformidad a normas de la experiencia el actor fue expuesto a un accidente puso en riesgo su vida y su integridad física, que significó apartarlos a sus rutinas de chofer y padre de familia durante todo el período en que se encuentra hospitalizado, estando acreditado el padecimiento a que se enfrentó fruto del accidente de origen laboral señalado, haciéndole, todo, acreedor a la indemnización por daño moral que se dirá en lo resolutivo de la sentencia. En cuanto al daño emergente, y sin perjuicio de la prueba que se señala, el tribunal da por establecido, sin embargo, que la prueba aportada por el demandante no incorpora ningún medio probatorio que acredite desembolso efectivo, gastos, pago por concepto de terapia, facturas o boleta por estadía hospitalaria, por compra de medicamentos, insumos básicos, traslado, dado que para determinar la cuantía de este tipo de daño se requiere certeza para que ellos sean cuantificables, carga probatoria que, se concluye, el actor no cumplió, motivación que ordena el rechazo de la demanda por este concepto. Y en lo relativo a lucro cesante, la sentencia consigna que de la prueba incorporada por la demandante no se detalla con claridad cuál es el monto que ha dejado de percibir ya que indica que bordea los $3.000.000, más no especifica cuántos fueron los meses que significó estar sin remuneración alguna. A su vez, el tribunal descarta la existencia de una inhabilidad para trabajar por años, dado que el mismo demandante declara haber celebrado durante este año 2021 contrato de trabajo con la Empresa de Transportes Claudia Aguirre para desarrollar la labor de chofer y estar en la actualidad realizando esta función. Por estas razones, se regula por concepto de lucro cesante el monto de dos remuneraciones, lo que asciende la suma total de

CGJLLBFYMM

$640.000, considerando 11º); e) que, en cuanto a las medidas de seguridad, control, supervigilancia y/o fiscalización adoptadas por el empleador, de la serie de antecedentes que indica logra determinar y establecer que la empresa cumplió con la formalidad de entregar el reglamento interno de Orden, Higiene y Seguridad antes que se verificará el accidente, como de los elementos de protección personal, sin que hubiere acreditado fehacientemente la entrega del Derecho a Saber, pues se ha constatado que ella se encuentra incompleta y no comprueba la fecha exacta en la cual le fue entregado al trabajador vigente la relación laboral a contar del 1 de agosto de 2020, además de haber quedado establecido tanto por la Inspección del Trabajo de Los Ángeles al constatar los hechos de la resolución multa, como por medio de la investigación del Comité Paritario de Agrícola Coexca que el trabajador accidentado carece de la capacitación teórica y práctica en el correcto empleo de los elementos de protección personal, resultando de ello que las medidas adoptadas por Transporte Rodrigo Bustos Parada E.I.R.L. Han resultado insuficientes, y carecen de la eficacia que exige el legislador en el artículo 184 del Código del Trabajo, norma que establece el deber de protección eficaz a la salud y vida de los trabajadores, motivo 12º) de la sentencia; f) que, considerando lo expuesto en la letra precedente, el demandante no se expuso imprudentemente al daño sufrido, considerando 13º); g) en materia de régimen de subcontratación, ésta queda acreditada mediante la propia confesión expuesta por la empresa demandada principal en su contestación de la demanda, reconociendo que contrató al trabajador en fecha que estaba prestando servicios para su mandante el grupo de empresas Coexca, explicando que se trata de un holding de empresas, y que dentro de ellas está Agrícola Coexca S.A., que es una empresa relacionada con la misma, y para las cuales su representada ha prestado servicio, motivo 14º); h) Que, en lo relativo a legitimación de Coexca S.A., consigna que, dado lo relacionado, se desestima esta alegación, por haber quedado establecido que Transportes Rodrigo Bustos Parada E.I.R.L. Es contratista del grupo de empresas Coexca S.A., que es un holding de empresas, y dentro de las cual está Agrícola Coexca S.A., a la que Transportes Rodrigo Bustos Parada E.I.R.L. también presta servicios, por lo que corresponde rechazar dicha

CGJLLBFYMM

excepción de falta de legitimación pasiva, considerando 15º); i) que no existió ninguna fuerza u otro acontecimiento imposible de resistir, por lo que se rechaza la alegación de caso fortuito, pues quedó claro que de mediar un correcto procedimiento en el trabajo de quien se desempeña como chofer, el accidente no habría ocurrido, motivo 16º); y j) Que en lo relativo a la responsabilidad de la empresa mandante, de acuerdo lo dispone el artículo 183-E del Código del Trabajo, la empresa principal debe adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena cualquiera sea su dependencia, en conformidad al artículo 66 bis de la ley 16.744, y D.S. Nº 594, artículo 3º, del Ministerio de Salud, del año 1999, norma que dispone que las empresas están obligadas a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores que en ellos se desempeñen. Deja establecido que la responsabilidad de cuidado de la vida y salud, es del empleador directo, por aplicación del artículo 184 del Código del Trabajo, en relación al artículo 183-A del mismo cuerpo legal, en este sentido en la definición del empleo bajo la figura de subcontratación, quedando claro al utilizar la expresión que es por cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, estamos ante la figura de una responsabilidad directa. Por tal razón la parte demandante debió haber dirigido su acción bajo una responsabilidad directa en contra del mandante, y haber acreditado la culpa o dolo de éste al momento de ocurrir el accidente, lo que no se cumplió, y lleva al rechazo de la acción deducida bajo la figura de responsabilidad solidaria en contra de la mandante, considerando 17º).

5º.- Que frente a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, lo que corresponde examinar es si a los hechos que se han dado por establecidos por la sentenciadora, inamovibles, asentados en el motivo precedente, y en lo referente a una infracción a los artículos 3 y 183-A del Código del Trabajo; y artículos 1556 del Código Civil, en relación el artículo 69 letra b) de la Ley 16.744, Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, con relación al lucro cesante, se ha aplicado o nó correctamente el derecho, y al efecto esta Corte estima que la juez a quo sí ha cumplido con anterior, pues los hechos que se han dado por

CGJLLBFYMM

establecidos es posible subsumirlos en la regulación que hacen las disposiciones legales antes aludidas, de lo que resulta que el presente arbitrio carece de sustento, y por ende en lo que refiere a este capítulo de nulidad este recurso habrá de ser desestimado.

6º.- Que, en subsidio del primer capítulo analizado en el motivo anterior, se deduce la causal contenida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 Nº 4 del mismo código.

Se sostiene que la sentencia de autos no ha analizado toda la prueba rendida y tiene error en el razonamiento en relación con la aplicación del régimen de subcontratación y también en relación a lucro cesante.

Que en cuanto a la interpretación y aplicación del artículo 183 y siguientes del Código del Trabajo, como ya se indicó, la demandada solidaria Coexca S.A. interpuso en la contestación una excepción de falta de legitimación pasiva argumentada únicamente en la circunstancia de que el accidente ocurrió en dependencias de Agrícola Coexca S.A.

Que, al resolverse así, la sentencia infringe una serie de normas. En primer lugar, los artículos 3 y 183-A y siguientes del Código del Trabajo, en relación con el régimen de subcontratación.

En segundo término, que hubo infracción a los artículos 1556 del Código Civil en relación con el artículo 69 letra b) de la ley 16.744 Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en cuanto al lucro cesante.

Respecto de lo primero, infracción en la interpretación y aplicación de los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo en lo que refiere a la aplicación del régimen de subcontratación a la demandada solidaria Coexca S.A., manifiesta que ésta interpuso en su escrito de contestación excepción de falta de legitimación pasiva argumentada únicamente en que los servicios prestados por la contratista Rodrigo Bustos y su trabajador fueron en el plantel de propiedad de Agrícola Coexca S.A., empresa distinta a la demandada solidaria Coexca S.A., la cual no fue acogida por el tribunal, argumentando éste una responsabilidad directa, haciendo inaplicable el artículo 183 b del Código del Trabajo, lo cual resulta contradictorio habiendo señalado la configuración de un holding de

CGJLLBFYMM

empresas y estableciéndose la relación de la demandada principal con la demandada solidaria de autos.

Agrega que en el considerando 17º) el tribunal a quo hace una interpretación restrictiva del artículo 184 del Código del Trabajo la cual hace extensiva al artículo 183 e) en perjuicio del trabajador, y aun habiéndose establecido la relación de ambas demandadas y su responsabilidad en el accidente. Que sostener que sólo las obras o servicios comprendidos en el acuerdo contractual entre el empleador y la empresa principal son las que quedan sujetas a las normas de subcontratación, resulta agraviante para el trabajador, más aun cuando en el caso de autos se ha tenido por acreditado que entre el actor y el demandado principal existía un contrato de trabajo.

Asimismo, añade, las partes están contestes en que el accidente que ha servido de fundamento a la demanda se produjo mientras el actor se encontraba realizando faenas de descarga con motivo de la realización de su trabajo para Coexca S.A., holding según señala la sentencia.

Que, entonces, agrega, tenemos que el necesario hecho de descargar el camión que realizaba el actor el día el accidente estaba dentro de las obligaciones del contratista y por ende esta labor debía ser vigilada y fiscalizada por Coexca S.A. al tratarse de un holding empresarial, con al menos un mínimo de diligencia.

Concluye que si el tribunal hubiera analizado toda la prueba rendida, habría acogido la demanda respecto de la demandada solidaria Coexca S.A., y la hubiera condenado al pago la indemnizaciones solidarias correspondientes. También, si hubiera analizado toda la prueba rendida, necesariamente habría acogido el lucro cesante, ya que éste fue totalmente acreditado en el juicio bajo los parámetros doctrinales y jurisprudenciales.

7º.- Que, en cuanto a esta segunda causal con fundamento en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación al artículo 459 Nº 4 del mismo Código, de la sola lectura de la sentencia que se revisa y en particular de sus motivos 5º) y siguientes, queda de manifiesto que la juez a quo incorpora en el fallo el análisis de toda la prueba rendida, de los hechos que estima probados, y del razonamiento que la conduce a tal conclusión, tal como se expresa en el considerando 5º) de esta sentencia.

CGJLLBFYMM

Que, de esta manera, no se advierte en el caso la concurrencia de la fundamentación fáctica de la causal de nulidad esgrimida, por lo que ésta debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra e), 480 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas,** el recurso de nulidad interpuesto el abogado don Rodrigo Vargas Montané, por el demandante José Sandro Merino Ríos, en contra de la sentencia definitiva del 14 de agosto de 2021 dictada por la Juez Titular del Juzgado de Letras y Familia de San Carlos, doña Claudia Andrea Vergara Pérez, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase, en su oportunidad.

Redacción a cargo del abogado integrante Raúl Fuentes Sepúlveda.

No firma el Ministro señor Arcos Salinas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente haciendo uso de feriado legal.

R.I.C. Nº 193-2021.- LABORAL.-

Paulina Angelica Gallardo Garcia
MINISTRO
Fecha: 29/10/2021 16:11:01

Jose Raul Fuentes Sepulveda
ABOGADO
Fecha: 29/10/2021 16:10:30

CGJLLBFYMM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Paulina Gallardo G. y Abogado Integrante Jose Domingo Raul Fuentes S. Chillan, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

En Chillan, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

CGJLLBFYMM

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.